



CORTE DE APELACIONES

Caratulado: Rol:

JUZGADO DE GARANTÍA DE CURICÓ

438-2024

Fecha de sentencia:	19-08-2024
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA/COMUNICAR
Corte de origen:	C.A. de Talca
Cita bibliográfica:	JUZGADO DE GARANTÍA DE CURICÓ: 19- 08-2024 (-), Rol N° 438-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dil6z). Fecha de consulta: 20-08-2024







Talca, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el 12 de agosto del presente año, comparece PAULINA ROBLES CAMPOS, Defensora Penal Público Penitenciario, cédula nacional de identidad Nº 17715034-7, domiciliada para estos efectos en Carmen 752 oficina 1103, comuna de Curicó, en favor de ------ cédula de identidad nacional Nº -----, quien actualmente cumple condena en el CCP de Curicó; virtud de lo dispuesto por el Articulo 21 de la Constitución Política de la República, viene en ejercer la Acción Constitucional de Amparo en contra de la resolución de 6 de agosto 2024, pronunciada por la magistrado Carolina Ivonne Saavedra Morales, Jueza de Garantía de Curicó, mediante la cual rechazó la petición de la defensa de no autorizar la sanción disciplinaria impuesta a su representado, por existir vulneración a los derechos que se consagran a favor de los condenados en el respectivo Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y demás normativa legal vigente, a saber infracción al debido proceso y vulneración a la libertad y seguridad individual del interno, con el objeto de que este Ilustrísimo Tribunal acoja este habeas corpus, deje sin efecto sanción aplicada y sus ulteriores consecuencias.

Señala que, el Sr. ----- se encuentra en CCP Curicó cumpliendo condena de 6 años y 1 día, 3 años y 1 día y 300 días por los delitos de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, robo con violencia y lesiones graves. En cuanto a su conducta, registra en bimestre mayo-junio Muy Buena, ya habiendo cumplido el tiempo mínimo para postular a beneficio intra penitenciario.

Agrega que, mediante Oficio Ordinario ORD. Nº RUC: 2410035521-K, RIT 4621-2024 de fecha 20 de julio 2024, el CCP Curicó solicitó autorización al tribunal para aplicar sanción por la presunta falta del art. 78 h): "El porte, tenencia, uso, fabricación o proporción de elementos para la fabricación de armas blancas o de fuego, de explosivos, gases o tóxicos". Con fecha 26 de julio, el Juzgado de Garantía de





Curicó provee la solicitud de Gendarmería de Chile en los siguientes términos: "El mérito de los antecedentes, especialmente lo informado por el Sr. Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó, que da cuenta que con esta fecha se ha aplicado al condenado ------ la sanción administrativa de 15 días en privación de visita, por los hechos acaecidos el día 20 de julio de 2024, y sus fundamentos, y vistos además, los dispuesto en el artículo 150 del Código Procesal Penal y artículo 87 y siguientes del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, se resuelve:

Que, se autoriza la aplicación de la sanción administrativa impuesta al imputado ---- atendida la gravedad de los hechos descritos.

Que, se ordena al Sr. Alcaide adoptar las medidas necesarias tendientes a resguardar la integridad física y psíquica de los condenados recluidos en el recinto penal a su cargo.

Notifíquese en los términos del artículo 29 del Código Procesal Penal al condenado y en la forma preestablecida a los demás intervinientes.

Comuníquese por correo electrónico y por la vía más expedita al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó, sirviendo la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor".

Acota que, a raíz de lo anterior, esa defensa repone de dicha resolución, citándose a audiencia, en la que el Juzgado de Garantía de Curicó resuelve lo siguiente: "RESOLUCIONES: Teniendo en consideración la norma que contempla el Decreto 518, que establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, efectivamente los antecedentes que se presentaron por parte del alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó dan cuenta de los hechos ocurridos el 20 de julio de 2024, entre ellos se acompaña la dec-----ción del funcionario que visualizó al interno condenado portando una especie. Señala que visualizó a ----- quien mantenía su poder una lanza tipo estoque, la cual al darse cuenta de su presencia la esconde. Efectivamente también, aparece que el sentenciado no reconoce dicha acción al momento de dec------- en ese procedimiento interno. Y bien, efectivamente rige el principio de inocencia, lo cierto es que se estima





que dada la naturaleza de la reglamentación de Gendarmería de Chile la finalidad de la aplicación de sanciones como en este caso la privación de visita, tiene por finalidad mantener el orden interno en resguardo del propio sentenciado y los demás presentes obligatoriamente en los Centros de Cumplimiento a lo largo del país, y exigir una mayor acreditación que la que se consta en dicho por el funcionario que visualiza a ----, si bien puede ser entendible en los términos indicados por la defensa penitenciaria, en la práctica genera que la imposición de sanciones contemplada en el reglamento sea de prácticamente imposible aplicación da la realidad que existe al interior de los centros penitenciarios, no van a haber testigos, no va a haber otros funcionarios que visualicen los conductas rápidas de los internos, y el personal tiene que actuar en base a los medios con los que cuenta, de manera legítima, de acuerdo al Reglamento, y si se visualiza una persona portando un estoque, se proceden los términos que da cuenta, los antecedentes que se incorporaron al momento de solicitar la autorización para la sanción, que se considera acorde con la naturaleza del hecho al corresponder a 15 días de privación de visita, en consecuencia se estima que el estándar que se exige para acreditar el hecho se encuentra satisfecho con la dec-----ción prestada por el Suboficial Carlos Sepúlveda Faúndez, y se considera fundada la petición de autorización para aplicar la sanción aludida. En virtud de ello, lo dispuesto en artículo 466 del Código Procesal Penal, artículo 78 letra h del Decreto 518, se rechaza la reposición cierto reposición deducida por la defensora penitenciaria respecto de la sanción autorizada a imponer a ----".

Expresa que en razón de la resolución adoptada, su representado continúa sujeto a la sanción de privación de visitas, además de la consecuente rebaja en la calificación de conducta, lo que limitará sus posibilidades de acceder a los pequeños espacios de libertad que significan los beneficios intra penitenciarios. Agrega la recurrente, que tratándose de un procedimiento sancionatorio en etapa de ejecución penal, lo cierto es que se mantienen plenamente vigentes principios tales como el debido proceso y la presunción de inocencia. Que, en la resolución que rechaza reposición se deja de manifiesto que Gendarmería cuenta con plena facultad para resguardar la seguridad de los establecimientos penales, pero este actuar siempre debe serlo con respeto irrestricto a los derechos humanos, como lo es el derecho a un debido proceso, lo que se ve conculcado en esta instancia, careciendo el proceso de una investigación racional y justa en su conclusión.





Estima que, la resolución del Juez de Garantía de Curicó incurre en una ilegalidad, toda vez que el artículo 81 y siguientes del D.L. nro. 581 que regula lo relativo a "las sanciones y procedimientos de aplicación" se trata de un Reglamento, por lo que debe ceñirse a la normativa constitucional y legal vigente, particularmente la relativa al debido proceso. Así, la resolución que autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, debiendo basarse en un procedimiento y una investigación racionales y justos, como exige nuestra Carta Fundamental. En ese mismo sentido el art. 39 de las Reglas de Mandela indica "Los reclusos solo podrán ser sancionados conforme a la ley o el reglamento mencionados en la regla 37 y a los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales. Ningún recluso será sancionado dos veces por el mismo hecho o falta". Así, el art. 7 del Código Procesal Penal, indica: "Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia". Por lo tanto, estando el debido proceso entre aquellas garantías que la Constitución y las Leyes reconocen a los condenados, no es posible subsanar las deficiencias en el procedimiento sancionatorio informado al juez de ejecución.

Considera que de la lectura de la resolución se desprende su arbitrariedad pues no basta que la misma contenga la reproducción de las alegaciones vertidas en audiencia, sino que es menester que se explique cómo dichas alegaciones se estimaron verdaderas o insuficientes, porqué se estima que la carencia de prueba es suficiente para dar por acreditados los hechos (malamente) descritos en el parte sancionatorio, a pesar de faltar incluso indicación del verbo rector sancionado y de qué manera se estima por cierto la tenencia de un arma que no es incautada, ni descrita si quiera. La ausencia de motivación vulnera lo establecido en el art. 36 del Código Procesal Penal, norma cuyo propósito es impedir las arbitrariedades y prácticas de fundamentar las resoluciones en términos formales, garantizando el derecho del justiciable a saber el "por qué" la magistratura resolvió en determinada forma. Es una manera más de que las resoluciones cumplan los efectos socializadores y confirma el principio de certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos.





Agrega que la situación de vulnerabilidad que afecta a su representado sólo puede ser resarcida por Usía Ilustrísima mediante la revocación de la resolución del Sr. Juez de Garantía de Curicó que rechazó lo solicitado por la defensa, declarándose en su lugar no se autoriza la aplicación de la sanción disciplinaria y se oficie a CCP Curicó para eliminar dicha falta del registro de faltas del Sr. ----.

Pide acoger en todas sus partes, ordenando como medida para re establecer el imperio del derecho la revocación de la resolución de Juez de Garantía de Curicó que rechazó la solicitud de la defensa, en su lugar no se autorice la aplicación de la sanción disciplinaria, ordenando a CCP de Curicó eliminar esta falta del registro histórico de mi representado.

SEGUNDO: Que, a folio 4, evacuó informe doña CAROLINA IVONNE SAAVEDRA MORALES, Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Curicó, quien refirió que en la causa RIT 4621-2024, RUC 2110035521-k del Juzgado de Garantía de Curicó, seguida en contra de -----, cédula nacional de identidad número -----, mediante ordinario N° 07.02.01 2237/24, de fecha 25 de julio de 2024, el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó, propuso aplicar al interno ----- la medida disciplinaria de privación de toda visita por 15 días, por infracción al artículo 78 letra h) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto Supremo N° 518, esto es, porte, tenencia, uso, fabricación o propagación de elementos para la fabricación de armas blancas o de fuego, de explosivos, gases o tóxicos. Lo anterior fundado en los hechos ocurridos el 20 de julio del año en curso, que el mismo documento expone y que, en síntesis, consiste en que el encargado del colectivo 04 de la mencionada unidad penal, suboficial Carlos Sepúlveda Faúndez, observó al interno ----- portando un elemento tipo estoque en el interior del mencionado colectivo. Luego, por resolución de 26 de julio del año en curso, autorizó la aplicación de la sanción administrativa propuesta, en atención a la gravedad de los hechos descritos.

Agrega que con fecha 1 de agosto de 2024, Paulina Robles Campos, Defensora de la Defensoría Penal Pública Penitenciario, repone de la resolución antes mencionada, solicitando fijar audiencia de control de la ejecución conforme al artículo 466 del Código Procesal Penal, a efectos de debatir





respecto de la procedencia de la sanción. Mediante resolución de 3 de agosto de 2024, se tuvo por interpuesto el recurso de reposición y se hizo lugar a lo pedido por la defensa, fijando audiencia del 6 de agosto de 2024 para los efectos solicitados. Se dispuso, en el intertanto, la suspensión de la aplicación de la sanción disciplinaria respecto del condenado -----. En la audiencia de fecha 6 de agosto de 2024, oído a los intervinientes, a ------ y considerando los antecedentes fundantes de sanción propuesta por el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó, la juez que informa, autorizó la imposición de la sanción antes referida, esto es, 15 días de privación de toda visita. Asimismo, habiendo indicado el referido que es objeto de hostigamiento por parte del Suboficial Carlos Sepúlveda Faúndez, se le dio la palabra para que expusiera lo que estime pertinente, ordenando remitir el registro de audio de dicha audiencia a la Fiscalía Local de Curicó, asimismo, se le facilitó el formulario tipo para la realización de denuncias a ser remitidas a la misma repartición. Se ordenó oficiar al Alcaide del CCP de Curicó a fin de que tome los resguardos necesarios con miras a asegurar la integridad física y psíquica del sentenciado -----. Para resolver de la manera que se hizo, se tuvo en consideración la dec----ción formal que prestó el funcionario Carlos Sepúlveda Faúndez en el procedimiento administrativo que derivó en la propuesta de sanción aludida. Asimismo, y pese a que el sentenciado negó participación en el hecho y que indiscutiblemente goza de presunción de inocencia, el testimonio de Suboficial Sepúlveda Faúndez se ponderó considerando la realidad penitenciaria, el reducido número de personal a cargo y la obligación que pesa sobre Gendarmería de Chile de mantener el orden y la seguridad de toda la población penal, por lo que, ante la ausencia de algún interés espurio en dicho relato, se dio credibilidad a la visualización del porte de un arma artesanal tipo estoque en el interior del colectivo 4 por el sentenciado, en los términos narrados por el mencionado funcionario. Asimismo, que la peligrosidad de dicha conducta es consistente con la magnitud de la sanción administrativa propuesta, encuadrándose en la figura del artículo 78 letra h) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

TERCERO: Que la acción constitucional de amparo procede cuando por un acto ilegal se afecta el derecho a la libertad personal y seguridad individual según lo establecido en el artículo 21 de la Carta Fundamental.





CUARTO: Que de los antecedentes allegados al presente recurso, puede establecerse lo siguiente:

- 1°) Que los hechos que dieron curso a la resolución de la magistrada recurrida que aprobó la medida disciplinaria en contra del amparado son:
- i.- Escuchar fuertes golpes y discusiones;
- ii.- Percatarse que el amparado ----- se encontraría con una lanza de tipo artesanal (tipo estoque) en el fondo del pasillo;
- iii.- Que el aludido -----, al notar la presencia del funcionario denunciante, esconde dicho elemento, el que no fue incautado;
- iv.- Que se acercaron los internos -----, -----, ----- y -----, los que le expresan al denunciante que fueron agredidos y expulsados de la dependencia, sin individualizar a los hechores.
- v.- Que son atendidos por el paramédico de Servicio ------, indicando que indicando ------, ------y ------, están "sin lesiones"; mientras que ------ tiene herida cuero cabelludo, contusión en espalda y una herida cuello y espalda; ------ tiene heridas contusas cuero cabelludo y contusión antebrazo izquierdo; y ----- tiene heridas contusas en cuero cabelludo y herida en mano derecha.
- vi.- Que ----- es enviado a su dependencia de origen por haber infringido el artículo 78 letra h) del Reglamento N° 518. Además, se remiten los antecedentes al Ministerio Público por revestir la situación caracteres de delito.
- 2°) Que de los hechos reseñados precedentemente, que son obtenidos de la solicitud de aprobación de la sanción y de la dec----ción del funcionario denunciante, se observan varias situaciones que vulneran la garantía de un procedimiento racional justo consagrado en la Constitución Política (artículo 19 N° 3), y que por ende, afectan el derecho a la libertad personal y seguridad individual (artículo 19 N° 7), en cuanto impiden las visitas, agravando sin razón justificada la privación de libertad, y afectando las eventuales expectativas de beneficios intra penitenciarios a los cuales podía postular el amparado.





En efecto, la circunstancia de estar privados de libertad, con todo lo que ello implica tanto en lo formal, como en lo material que incluye una "cultura penitenciaria" particular, no impide que gocen de las garantías mínimas de un debido proceso o procedimiento racional y justo frente a denuncias que pudieren afectare otros derechos como los indicados en el párrafo precedente.

Del mismo modo, también debe ac----rse que esas garantías son las esenciales y no todas las del proceso penal, las que deben ser ponderadas de acuerdo a cada caso concreto. Y en este sentido los dichos de los funcionarios públicos en el cumplimiento del deber, tienen una ponderación importante, y eventualmente podrían tener plena credibilidad atendida las circunstancias del caso.

- 3°) Que, dicho lo anterior, en el presente caso se observan varias irregularidades:
- i.- Que ----- es enviado a su dependencia de origen por haber infringido el artículo 78 letra h) del Reglamento N° 518. En este sentido, no se expresa cual es la razón de aplicarse dicha norma, toda vez que la misma contiene diversas acciones, a saber: "El porte, tenencia, uso, fabricación o proporción de...". Dicha determinación del verbo rector es esencial para cualquier tipo de sanción, ya que es ese verbo rector el que debe encontrarse en el hecho típico justifica la sanción. No se trata aquí de un detalle o de un formalismo, se trata del acto que debe ser sancionado, y este acto no está descrito en la propuesta de sanción
- ii.- Luego, para precisar porque se le imputa al amparado la autoría del hecho por el cual se le sancionó aparecen los siguientes datos:
- Se escucharon fuertes golpes y discusiones;
- Se percató el funcionario denunciante que ----- se encontraría con una lanza de tipo artesanal (tipo estoque) en el fondo del pasillo;
- Que el aludido -----, al notar la presencia del funcionario denunciante, esconde dicho elemento, el que no fue incautado;

Que lo primero expuesto (escuchar golpes y discusiones) no constituye, en sí, un hecho sancionable; y respecto de la observación del funcionario de que ------ se "encontraría" con una lanza, tipo estoque, la que esconde y no se encuentra, resulta más complejo aún, toda vez que el denunciante no lo asevera, lo supone o lo expresa de manera condicional "se encontraría". Dicha situación, un





supuesto, no puede ser por sí solo la razón de una sanción disciplinaria, ya que en sí misma no da certeza, por lo que no puede sustentar una sanción.

Además, tampoco responde a los criterios de razonabilidad mínimo exigibles a una decisión sancionatoria; por ejemplo, no explica como individualiza al amparado si indica que éste estaba al fondo del pasillo, y lo más grave; no encuentra el objeto que sustenta la denuncia, esto es la lanza tipo estoque, lo que deja una mayor duda aún ya que el único medio incriminatorio es la observación del denunciante, pero su relato no da certeza y no es corroborado con la presencia del objeto comprendido en la aludida letra h) del artículo 78 del Reglamento N° 518.

iii.- Respecto de las lesiones de ------ (herida cuero cabelludo, contusión en espalda y una herida cuello y espalda); ------ (heridas contusas cuero cabelludo y contusión antebrazo izquierdo); y ------ (heridas contusas en cuero cabelludo y herida en mano derecha), no hay coherencia entre el objeto denunciado (una lanza tipo estoque), la que debería haber causado heridas corto punzantes, y no contusiones, haciendo menos verificable la observación del funcionario denunciante

iv.- Que, finalmente, se remitieron los antecedentes al Ministerio Público por revestir la situación caracteres de delito; pero no se precisa a que hechos se refiere; si a las lesiones, o a la supuesta infracción al referido artículo 78 letra h).

4°) Que, de esta forma, los antecedentes proporcionados para sustentar una medida disciplinaria sin explicar que hecho se sanciona (verbo rector) y como se acreditó la participación y la infracción, atendida la fragilidad de la dec-----ción del funcionario denunciante, único medio citado para ello, son insuficiente para aprobar una medida disciplinaria.

En ese sentido, no sólo se vulneran las garantías mínimas de todo proceso sancionatorio, como lo es tener una sentencia motiva, fundada y congruente con los hechos acreditados, sino que por la ambigüedad de la propuesta, impide saber si por los mismos hechos será investigado penalmente, ya que no se precisa cuales hechos se remitieron al ministerio Público, exponiéndose a ser sancionado





dos veces por un mismo hecho.

Todo lo anterior deja de manifiesto, además, la necesidad urgente de que toda sanción disciplinaria sea investigada e impuesta por terceros imparciales, atendida la particular situación de los privados de libertad, y que mientras, los magistrados que cumplen con la función de ser jueces y juezas de ejecución, asuman con la acuciosidad debida tal labor.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto por la abogada defensor Paulina Robles Campos en favor de ------, en contra de la resolución dictada por doña CAROLINA SAAVEDRA MORALES, jueza titular del Juzgado de Garantía de Curicó el pasado 6 de agosto, sin costas del recurso, decretándose la invalidación de la resolución de la Jueza de Garantía recurrida que rechazó la solicitud de la defensa y, en su lugar, se resuelve que NO SE AUTORIZA la aplicación de la sanción disciplinaria propuesta, ordenándosele al CCP de Curicó eliminar esta falta del registro histórico del amparado, y consecuencialmente todos los efectos de la misma.

Acordada con el voto en contra del Fiscal Judicial Óscar Lorca Ferraro, quien estuvo por rechazar el presente recurso en razón de que dado de los antecedentes que obran en la causa RIT 4621-2024, RUC 2110035521-k del Juzgado de Garantía de Curicó, lo resuelto en la audiencia de 6 de agosto de 2024, por la juez recurrida que autorizó la imposición de la sanción de 15 días de privación de toda visita, se encuentra ajustada a la normativa vigente, por lo que no se avizora ilegalidad en la actuación de la magistratura recurrida, lo anterior en razón a que Gendarmería efectuó un procedimiento, por medio del cual sugirió la aplicación de una sanción, y que atendida la peligrosidad de la conducta sancionada, es proporcional con la proporción de la sanción administrativa propuesta, encuadrándose en la figura del artículo 78 letra h) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Redactó el ministro Gerardo Bernales Rojas.







Comuníquese por la vía más expedita.

Registrese y archívese en su oportunidad.

Rol 438-2024 Amparo.